



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 15/12/2020

Estado No 124

SUBSECCION D

Página: 1

| NUMERO DE EXPEDIENTE | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO | CUADERNO | ACTUACION | MAGISTRADO |
|----------------------|------------|-----------|------------|----------|-----------|------------|
|----------------------|------------|-----------|------------|----------|-----------|------------|

Clase de Proceso EJECUTIVO

| | | | | | | |
|---------------|----------------------------|----------------------|------------|--------|----------------------|----------------------------------|
| 2018 00292 01 | ROSSE MAIRE MESA CEPEDA | NACION RAMA JUDICIAL | 14/12/2020 | 1+3CDS | PAGO DE A OBLIGACION | CONJUEZ SUBSECCION D oralidad |
|---------------|----------------------------|----------------------|------------|--------|----------------------|----------------------------------|

Clase de Proceso NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO

| | | | | | | |
|---------------|-----------------------------|---|------------|--------|--|----------------------------------|
| 2015 01860 00 | RAFAEL CALDERON VALBUENA | NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | 30/11/2020 | 1+2CDS | | CONJUEZ SUBSECCION D oralidad |
|---------------|-----------------------------|---|------------|--------|--|----------------------------------|

| | | | | | | |
|---------------|--------------------------------|---|------------|--|--|----------------------|
| 2017 06060 00 | GERMAN ENRIQUE PEREA POSADA | NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | 14/12/2020 | | AUTO INCORPORA PRUEBAS, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS. TERMINO | ISRAEL SOLER PEDROZA |
|---------------|--------------------------------|---|------------|--|--|----------------------|

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **15/12/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **15/12/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
DIRECCION D. - Buscador
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 15/12/2020

Estado No 124

SUBSECCION D

Página: 2

| NUMERO DE EXPEDIENTE | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO | CUADERNO | ACTUACION | MAGISTRADO |
|----------------------|------------|-----------|------------|----------|-----------|------------|
|----------------------|------------|-----------|------------|----------|-----------|------------|

2020 00305 00

NHORA EMILIA LINARES
ORTIZ

UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA

14/12/2020

AUTO CORRIJE AUTO ADMISORIO
Y ORDENA CONTINUAR TRAMITE

ISRAEL SOLER PEDROZA

2012 00205 00

SUSANA BUITRAGO
VALENCIA

NACION-RAMA JUDICIAL -
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION
EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUD

14/12/2020

1+3CDS

ACEPTA DEDSISTIMIENTO DE LAS
PRETENSIONES DA POR
TERMINADO EL PROCESO

CONJUEZ SUBSECCION D

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

15/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

15/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

PROCESO DE CO
DANIEL ALEJANDRO ARTEAGA
OFICIAL MA
DIRECCION D - BUSQU
Administrativo de Cundinamarca



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 10 DIC. 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000201200020501
Demandante: SUSANA BUITRAGO VALENCIA
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda tramitada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria.

En audiencia de conciliación realizada el 12 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandada manifestó no tener ánimo conciliatorio en razón a que mediante acto administrativo ya se le reconoció y pagó a la demandante lo reclamado, es decir, tanto la prima especial como la bonificación por compensación y que se condene en costas. En tal sentido al dársele el uso de la palabra a la apoderada de la demandante indicó que la señora Susana Buitrago Valencia ya recibió el pago de lo reclamado en dos procesos diferentes y que por lo tanto desiste de la presente demanda para que no se le condene en las costas mencionadas por la entidad.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, se tiene que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, quedando en firme la providencia recurrida, y como no se encontró una actuación dilatoria o de mala fe por su parte, no habrá condena en costas; razón por la que es procedente aceptar el desistimiento del mismo, y dar por terminado el proceso ordenándose el archivo del expediente.

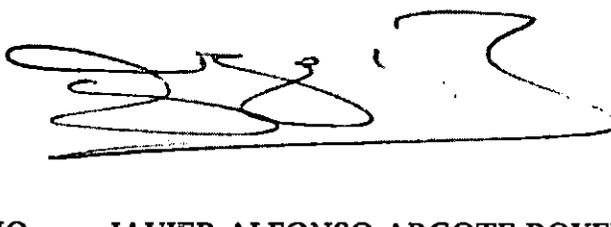
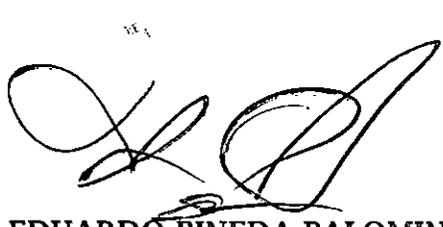
En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por SUSANA BUITRAGO VALENCIA contra LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
2. En firme esta decisión, se da por terminado el proceso y se ordena su ARCHIVO, previa la liquidación de los gastos procesales y la devolución a la parte demandante, de los remanentes si los hubiere.

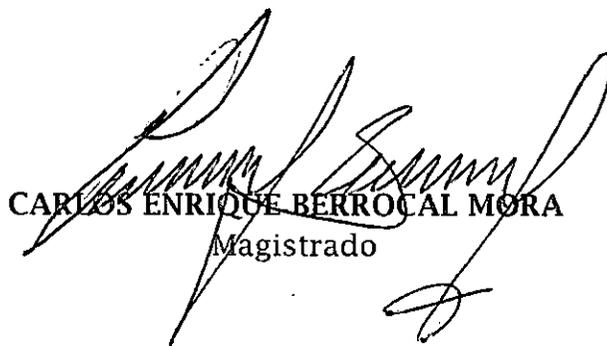
CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión el día 10 de diciembre de 2020.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso N°: 11001333501520180029201
Demandante: ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

La Sala del Tribunal a la que pertenece este ponente, asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, resuelve sobre la terminación del proceso por petición de la accionante.

I. ANTECEDENTES

La señora ROSSE MAIRE MESA CEPEDA, promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, que fue radicado con el N° 11001-33-35-015-2014-00152, y el día 31 de octubre de 2016 el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, dictó sentencia condenatoria a la reliquidación y pago de derechos laborales, que fue adicionada mediante providencia de 19 de diciembre del mismo año, quedando en firme el día 16 de enero de 2017.

Ante la falta de cumplimiento de la indicada sentencia, la accionante pidió la ejecución forzada de la obligación, que fue accedida por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, mediante Auto de 23 de noviembre de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución mediante Sentencia de 25 de junio de 2019, la cual fue apelada por la demandada.

Concedido y admitido el recurso de apelación, en escrito visible a folio 98, el apoderado de la accionante, con la coadyuvancia de ésta, pidió a este Tribunal que se diera por terminado el proceso por pago total de la

deuda de acuerdo a la liquidación elaborada en el mes de enero de 2020 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual fue además verificado telefónicamente con aquellos.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., que se refiere a la figura de la “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO”, “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Según el artículo 1625 del Código Civil se pueden extinguir las obligaciones por la solución o pago efectivo, y éste consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer. De tal manera, y dado que la accionante ha manifestado que recibió el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo que lo era la Sentencia de 31 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, adicionada mediante providencia de 19 de diciembre del mismo año, es procedente darle aplicación al artículo 461 del C. G. del P., y declarar la terminación del proceso por ese motivo, no habiendo condena en costas por haberse renunciado a éstas en el mismo escrito de petición de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al despacho de origen, previo a las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas en ambas instancias.

CUARTO: Ordénese que por Secretaría del Juzgado se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese al demandante el remanente a que hubiere lugar.

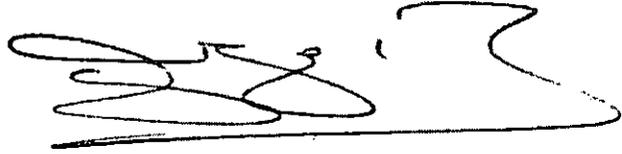
CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este Auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 10 de diciembre de 2020.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Magistrado



345

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020150186000
Demandante: RAFAEL CALDERÓN VALBUENA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por RAFAEL CALDERÓN VALBUENA, identificado con C.C. 19'434.712 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 23 de noviembre de dos mil veinte (2020) (Fl.339), entre RAFAEL CALDERÓN VALBUENA y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El demandante RAFAEL CALDERÓN VALBUENA, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por concepto de Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998 y la incidencia de la prima especial prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, por medio del cual no se accedió a la petición del demandante al pago de la bonificación por compensación en el Decreto 610 de 1998 y la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª 1992.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

“**CUARTO.-** Condénase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a RAFAEL CALDERÓN VALBUENA, el derecho adquirido a recibir una bonificación por compensación equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un magistrado de Alta Corte, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, conforme al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, a partir del uno (1) de junio de 2011, y hasta cuando funja o hubiese fungido como magistrado auxiliar de la Comisión de Apoyo al servicio de la Corte Suprema de Justicia, debiéndose descontar lo pagado por la Rama Judicial por concepto de la bonificación por gestión judicial establecida en el anulado Decreto 4040 de 2004, todo ello con los correspondientes reajustes, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- En consecuencia, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, debe reconocer y pagar al demandante, el equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario mensual un magistrado de una Alta Corte por concepto de bonificación por compensación y prima especial, en los extremos temporales indicados, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia y pautas dadas en el ordinal anterior.”

2 Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 23 de noviembre de 2020, entre el demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.339) que consistió en el pago a favor de RAFAEL CALDERÓN VALBUENA, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$158.154.964). Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) **Del 15 de junio de 2011 al 26 de enero de 2012**, y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de las Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) **Del 15 de junio de 2011 al 18 de febrero de 2019 (fecha de retiro del cargo de Magistrado Auxiliar).**

Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de la Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Jurídica y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución N° 6998 de 31 de diciembre de 2019). Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no se le da aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo de 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Jhon Cortés Salazar, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 336-338 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y este sustituyó a Miguel Eduardo Martínez Bustamante.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, y a su vez, el demandante por su apoderado, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles, y en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5 Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se demostró a través de la prueba documental aportada que el demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Magistrado Auxiliar de la Comisión de Apoyo al Servicio de la Corte Suprema de Justicia; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la bonificación por compensación y la incidencia de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, por los extremos temporales laborados y le fue negado a través de los actos administrativos demandados, así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones del demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que al actor sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho en el equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un magistrado de Alta Corte, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con RAFAEL CALDERÓN VALBUENA, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado.

2.6 Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

reconoció el derecho laboral que le asiste al demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$158.154.964). Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) **Del 15 de junio de 2011 al 26 de enero de 2012**, y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de las Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) **Del 15 de junio de 2011 al 18 de febrero de 2019 (fecha de retiro del cargo de Magistrado Auxiliar)**. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de la Policitas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Jurídica y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución N° 6998 de 31 de diciembre de 2019). Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.01267-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron el demandante **RAFAEL CALDERÓN VALBUENA**, identificado con C.C. No. 19°434.712 y la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su apoderado, el día 23 de noviembre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$158.154.964). Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados del Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) **Del 15 de junio de 2011 al 26 de enero de 2012**, y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de las Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) **Del 15 de junio**

de 2011 al 18 de febrero de 2019 (fecha de retiro del cargo de Magistrado Auxiliar). Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

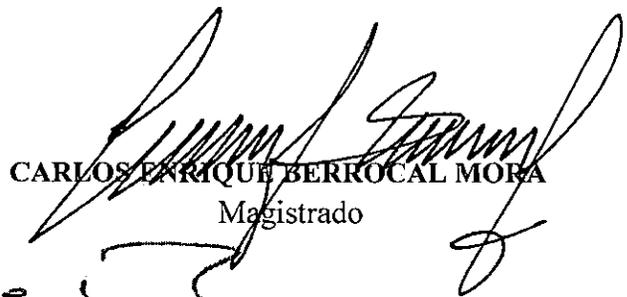
CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2017-06060-00
Demandante: GERMÁN ENRIQUE PEREA POSADA
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que la entidad requerida se pronunció frente a las pruebas decretadas en la audiencia inicial 25 de septiembre de 2020 (Archivo “10ActaAudInicial” fls. 147-159¹), se **incorporan al plenario** los documentos allegados visibles en los archivos denominados “14.RespuestaRequerimientoFiscalia”(fls.169 -198) y “15RespuestaRequerimiento042ISP” (fls. 199-203).

El Despacho da por **cerrado el periodo probatorio** y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, en el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso. Vencidos los cuales se dictará sentencia dentro del término legal de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a las direcciones electrónicas aportadas por las partes

¹ Expediente híbrido.

garrcortes@hotmail.com, y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al
Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente 25000-23-42-000-**2020-00305-00**
Demandante: NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto: Corrección auto por errores de transcripción.

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de corrección del auto de 11 de septiembre de 2020, presentada por la apoderada de la parte actora (Archivo No.5 fls. 80-81 expediente híbrido).

ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de septiembre de 2020 (fls.73-74) se admitió la demanda contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones y se ordenó vincular a la señora Ana Gilma Linares Romero.

Sin embargo, a través de memorial la apoderada de la parte actora pidió corregir el encabezado de ese proveído, dado que el nombre de la demandante es Nhora Emilia Linares Ortiz y no Nhora Emilia Linares Montañez, como quedó establecido en esa providencia.

CONSIDERACIONES

1. En primer término, debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es menester acudir a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. que se refiere a la **corrección** de providencias, por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** (Subraya fuera de texto original)

De la lectura de la norma se extrae que la corrección de las providencias judiciales procede, cuando en la parte resolutive de la decisión se ha incurrido en errores aritméticos, en error por omisión, o en cambio o alteración de palabras, o si influyen en ella. En esos eventos, pueden ser corregidas por el juez que las dictó, a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.

2. En ese orden de ideas, al revisar el auto de 11 de septiembre de 2020 (fls. 73-74), por medio del cual el Despacho admitió la demanda, se observa que se incurrió en error de digitación en el nombre de la demandante, habiéndose escrito Nhora Emilia Linares Montañez, siendo el correcto NHORA EMILIA LINARES ORTIZ.

Entonces, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., es procedente corregir el yerro en comento, dado que se trata de un error de transcripción, y se dejarán incólume los demás numerales de la parte resolutive de la providencia. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error de digitación contenido en el encabezado del auto **de 11 de septiembre de 2020**, en el entendido que la parte demandante del proceso es la señora NHORA EMILIA LINARES ORTIZ.

SEGUNDO: Por Secretaria de la Subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia y continúese el trámite del proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado